

A DESPACHO. Villa Rica Cauca, 23 de marzo de 2023. Pasa a la mesa de la Señora Juez el presente proceso informando que ha permanecido inactivo por más de un año. Sírvase proveer.

El Secretario,


MARIO ALEJANDRO RODRIGUEZ ROMERO



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLA RICA CAUCA**

Ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 269

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: ESTELA CARABALI MINA
DEMANDADO: MARINO LASSO ORTIZ
RADICACIÓN: 198454089001-2013-00063-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisado minuciosamente el proceso que aquí nos ocupa, se observa que la demanda fue presentada el día 19/07/2013, el día 22/07/2013 se libró el respectivo mandamiento de pago y en la misma fecha el Despacho decreto la medida cautelar solicitada, el 15/11/2016 mediante auto de sustanciación 316 se impartió aprobación a la liquidación de costas. Desde entonces, la parte demandante no ha desplegado actuación alguna, tendiente a dar impulso al proceso.

Al respecto, establece el Artículo 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), en su numeral 2° literal b, lo siguiente:

ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. (NEGRILLA Y RESALTADO FUERA DEL TEXTO ORIGINA)

Visto lo anterior este despacho judicial procederá a decretar el desistimiento tácito del asunto de la referencia, disponiendo así de la terminación del proceso.

Es de anotar que de conformidad con las providencias que anteceden, los términos en este asunto estuvieron suspendidos desde el día 16/03/2020 hasta el día 30/06/2020 a raíz de

la pandemia ocasionada por el virus COVID 19, pero a la fecha, el término de que trata la norma transcrita se encuentra más que vencido.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA RICA (CAUCA)**,

R E S U E L V E

PRIMERO: TENER POR DESISTIDA TÁCITAMENTE la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, incoada por la señora ESTELA CARABALI MINA identificada con cedula N° 25.669.955 en representacion de su menor hijo ANDRES DAVID LASSO CARABALI, en contra del señor MARINO LASSO ORTIZ identificado con cedula de ciudadanía N° 10.552.431. Lo anterior, conforme lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. En consecuencia, de lo anterior, **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso Ejecutivo de Alimentos.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que solo podrá formular nuevamente la demanda pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia.

CUARTO: LEVANTAR el embargo y retención del diez por ciento (10%) del salario y las demás prestaciones sociales a que tenga derecho el demandado, señor MARINO LASSO ORTIZ, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 10.552.431 de Puerto Tejada - Cauca, quien es trabajador de la empresa INGENIO LA CABAÑA S.A, medida que había sido comunicada a través, del oficio JPMVRC13-963 del 22 de julio de 2013.

QUINTO: DISPONER la devolución de la demanda y sus anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

SEXTO: ABSTENERSE de condenar en costas a la parte actora por no haberse acreditado las mismas dentro de este litigio, a la luz del numeral 8° del artículo 365 del C.G.P.

SEPTIMO: En firme la presente providencia, **ARCHIVAR** este asunto y **REGISTRAR** esta decisión en los libros respectivos del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YULI ANDREA MUÑOZ ARDILA
Juez

P/ XSFP

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL - VILLA RICA CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el estado N° **029** (Art. 295 del C.G.P.).

Fecha: **24 DE MARZO DE 2023**

El Secretario

MARIO ALEJANDRO RODRÍGUEZ ROMERO

Firmado Por:
Yuli Andrea Muñoz Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Villa Rica - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c52f5863d63ce56723248fd9f9b30fbc06ae28a08b2edce83fdd272d9b77151**

Documento generado en 23/03/2023 07:06:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>